

# Revista de DERECHO AMBIENTAL

Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica



ISSN 1851-1198

## DOCTRINA

Dominio argentino de aguas, según sus diferentes clases

Por Amílcar Moyano

Los derechos de propiedad y su influencia en la gestión de los bienes y valores ambientales provinciales

Por Leonardo F. Pastorino

Un desafío en la era de los riesgos: el equilibrio entre el avance científico y el principio precautorio

Por Julieta Tabares y Mariano H. Novelli

Principio de equidad intergeneracional: ¿sólo en beneficio del género humano? (Breves reflexiones sobre Derecho Ambiental y Derecho Animal)

Por María Elisa Rosa

## DERECHO PROCESAL AMBIENTAL

Supremacía procesal de las normas ambientales de presupuestos mínimos

Por Aníbal J. Falbo

El fallo "PADEC" y las reglas para el proceso colectivo

Por Osvaldo Sidoli

Jurisdicción ambiental federal: el derrotero de la Corte Suprema en la ponderación de los presupuestos fácticos y jurídicos y en la apreciación de su competencia originaria

Por Pablo E. De Greef

## CASOS COMPLEJOS

Estrategias jurídicas locales para el gobierno de los nanoresiduos. Construyendo una agenda regulatoria para nanomateriales en el derecho argentino

Por Gonzalo L. Bailo

## INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Residuos patológicos

Por Elizabeth Safar

La difícil misión de poner en marcha un procedimiento: la evaluación de impacto ambiental

Por Guillermo Marchesi

Autorregulación y el nuevo rol de la Administración Pública en la gestión integral de residuos (Primera parte)

Por Agustín Matteri

## **PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL:**

### **¿SOLO EN BENEFICIO DEL GENERO HUMANO?**

#### **(BREVES REFLEXIONES SOBRE DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ANIMAL)**

**María Elisa Rosa<sup>1</sup>.**

*“El hombre es responsable de los otros seres con los que comparte el planeta.*

*Esta responsabilidad alcanza no solo el destino de su propia especie sino que abarca también el de las otras especies vivientes,*

*y el fundamento de su atribución reside en su capacidad para comprender íntegramente las consecuencias de sus actos,*

*no solo para el futuro de su propia especie sino también para el destino de las demás.*

*Así como la razón y la libertad lo han capacitado para integrarse al plan creador de la vida, también lo han investido de poder suficiente para acabar con él”*

(Héctor Jorge Bibiloni)<sup>2</sup>

## **PRESENTACION.**

Desde hace algunas décadas se discute en el campo de la filosofía, la ética y el derecho sobre el status de la naturaleza y los animales no humanos. En este sentido, y especialmente a lo largo de los últimos años, se han desarrollado innumerables argumentos que abandonan la postura antropocéntrica reinante hasta el momento y obligan a repensar y rediscutir el vínculo del hombre con la naturaleza, con lo no humano y especialmente con los animales de otras especies.

---

<sup>1</sup>Abogada. Mediadora. Especialista en Mediación Familiar. Secretaria Letrada de Primera Instancia del Ministerio Público de la Provincia de Salta. Ex Asesora Legal del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable de Salta. Investigadora de la Universidad Católica de Salta. Becaria de la Red Bioética de UNESCO (2009). Profesora invitada a la Cátedra de Derecho y Protección Animal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad (IDEAS) de la Universidad Católica de Salta. Creadora y ex Coordinadora de la Comisión de Derecho de Familia y Bioética del Colegio de Abogados de Salta. Creadora y ex Coordinadora de la Comisión de Protección Legal Animal del Colegio de Abogados de Salta. Organizadora y expositora en las “I Jornadas Regionales de Derecho Animal” realizadas en Salta en el mes de Junio de 2013.

<sup>2</sup> BIBILONI, Héctor Jorge. “El Pocosso Ambiental”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

Hoy se tiene conciencia de que la supervivencia de la especie humana está estrechamente relacionada con la de las otras especies del planeta, esto sugiere una necesaria actitud solidaria con todos los seres del mundo viviente, superadora de una visión antropocéntrica - dualista. Estamos frente a una nueva solidaridad, que nos anuncia diversas modalidades de interacción entre humanos y no humanos, mancomunados no solo por una suerte incierta, sino también por la convergencia objetiva de los intereses por el futuro.<sup>3</sup>

En el presente trabajo, de carácter meramente introductorio, pretendemos dejar planteados algunos interrogantes que sirvan como disparadores para comenzar a pensar estas ideas, entender la existencia de un nuevo campo del conocimiento jurídico que hoy se denomina Derecho Animal y la necesidad de diferenciarlo del Derecho Ambiental y de las cuestiones ecológicas, y esbozar una suerte de principio de “equidad interespecies”, a la luz del cual quizás corresponderían re-interpretarse los principios de solidaridad y equidad intergeneracional.

### **DERECHO ANIMAL<sup>4</sup> y DERECHO AMBIENTAL: EL COMPONENTE ETICO.**

Sin temor a equivocarnos, podemos comenzar este trabajo asegurando que la historia de los animales no humanos ha sido la historia de su dominación, de su uso y de su abuso.

Es ocioso afirmar que al reino animal pertenecemos tanto los humanos como los animales no humanos (a los que llamaremos a lo largo del presente trabajo solo “animales”, exclusivamente por fines prácticos). El hombre es tan solo el *homo*

---

<sup>3</sup> POCAR, Valerio. “Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos.” Ed. Ad Hoc. 2013.

<sup>4</sup> El área del Derecho Animal, como cualquier otro campo de estudio, no cuenta con un punto de vista filosófico uniforme, por el contrario se aprende de diversos y convincentes puntos de vista. No obstante, en lo que respecta a éste artículo nos concentraremos en los académicos, practicantes y estudiantes del área que consideran al desarrollo del Derecho Animal como un medio para mejorar la protección animal mediante la promoción de la discusión y el debate sobre el tratamiento que la sociedad le da a los animales. El término “Derecho Animal” en éste artículo será sinónimo de aquel que busca protección adicional para los animales y un tratamiento más compasivo hacia ellos a través del sistema legal.

*sapiens* del reino animal. Sin embargo, él mismo se ha considerado superior a los otros animales y los ha sometido a su dominio, resignándolos a la categoría de “cosas”. Quizás se necesitó un millón de años de titubeos y nostalgia subconscientes antes de cruzar el umbral para acceder a la situación de percibirse a uno mismo como humano, como un animal distinto del animal.<sup>5</sup>

No es intención desarrollar en este ensayo las diferentes posturas que existen en relación al movimiento de los derechos de los animales<sup>6</sup>, pero si debemos aclarar que el concepto de Derecho Animal – como nuevo campo del conocimiento jurídico – no resulta total y directamente asimilable a las posturas que propugnan los derechos de los animales buscando su reconocimiento como sujetos de derecho. A los fines expositivos, partiremos desde un concepto amplio y general de Derecho Animal, considerándolo como la rama del Derecho que regula la relación del hombre con los animales no humanos con un fin tuitivo o de protección<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> STEINER, George. “Del hombre y la bestia, en los libros que nunca he escrito”. Citado en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales en laboratorios”. Revista Jurídica UCES.-

<sup>6</sup> “Los derechos animales, con las cuales están de acuerdo tanto los animalistas “fundamentalistas” como los animalistas “pragmatistas”, consisten en esperar conseguir dichos derechos animales a largo plazo. Ambas posturas difieren, sin embargo, en su visión de lo que es moralmente correcto y más efectivo para los animales políticamente a corto y largo plazo. Considero que los derechos animales deben incluir la intención de fomentar dichos derechos animales, y que las mejores leyes posibles a corto plazo a veces pueden tener un carácter “bienestarista”. En SZTYBEL, David. “Animal Rights Law: Fundamentalism versus Pragmatism”. Journal for Critical Animal Studies, web del Institute for Critical Animal Studies.

<sup>7</sup> Solo por dar el ejemplo de un país, en Estados Unidos “En 1977, “Seton Hall Law School” se convirtió en la primera facultad de derecho del país en ofrecer un curso de Derecho Animal. Actualmente, esta disciplina jurídica se enseña en no menos de 116 facultades de derecho a lo largo de EEUU, incluyendo a Harvard, Northwestern, Columbia, Cornell, Georgetown, University of Chicago y Stanford. La “American Association of Law Schools” (Asociación Americana de Facultades de Derecho, AALS por sus siglas en inglés) aprobó la creación de una División de Derecho Animal en 2008, que podría ser la máxima demostración de su aceptación académica. Dicha división tiene como objetivo la creación de un foro para la escritura y docencia académica en el ámbito legal dentro de una diversa área de Derecho Animal. Al menos dieciocho estados de EEUU han creado divisiones y comisiones dedicadas al Derecho Animal: Arizona, Connecticut, Florida, Georgia, Indiana, Illinois, Louisiana, Massachussets, Maryland, Michigan, Minnesota, Missouri, New Jersey, New York, Oregon, Pennsylvania, Texas y Washington. En 2005, la “Tort, Trial and Insurance Practice Section” (TIPS -foro sobre el ejercicio de la abogacía en materia de delitos de responsabilidad civil, procesos judiciales, y seguros) de la “American Bar Association” (Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados –ABA-) creó el “ABA Animal Law Committee”<sup>12</sup> (Comisión de Derecho Animal de la Asociación Norteamericana de Colegios de Abogados). Recientemente, se ha incluido en el listado de carreras la de “abogado defensor de animales”, y es una de las diez más innovadoras y elegidas por aquellos que buscan

El Derecho Animal, como nueva disciplina jurídica - embrionaria aún, pero en marcado crecimiento - debe diferenciarse de las ya existentes y, para ello, es fundamental comenzar por distinguirla del Derecho Ambiental, ya que es muy común la tendencia a asimilarlos, confundirlos pero - a nuestro criterio - constituyen dos disciplinas diferentes, y hasta antagónicas.

Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que el cambio de paradigma que significó el surgimiento del Derecho Ambiental, puso en jaque la despiadada visión antropocéntrica imperante hasta el momento, para advertir lo importante de la relación existente entre la vida del ser humano, su entorno y otros organismos vivientes. Ello, posibilitó por un lado que hoy pueda hablarse de derechos de la naturaleza y, por otro, también creó un escenario propicio para que podamos comenzar a plantearnos que los animales de otras especies pueden ser considerados moralmente.<sup>8</sup>

Porque - como señala Biglia - el inconveniente, surge cuando vemos que el Derecho no se adapta fácilmente a la rigidez de las matemáticas, con lo cual periódicamente debemos ajustar la relación entre los términos lógicos, entre el antecedente y el consecuente, verificando entonces que no era tan válida la relación en la que antes tan ciegamente creíamos. Es así que en algún momento tuvimos que ajustar el concepto de sujeto de derecho o de personalidad jurídica para que incluyera a los esclavos, o modificar su consecuencia ante la incorporación de algún derecho concedido a sujetos relegados<sup>9</sup>.

---

*trabajo". En SENATORI, Megan A. "The future of Animal Law: Moving beyond preaching to the choir" ([www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info)).*

<sup>8</sup> Corresponde aclarar en este punto que, en nuestro país el Código Civil considera a los animales como objetos (bajo la categoría de semovientes). Sin perjuicio de ello, para el Derecho Penal son "víctimas", ya que la Ley 14346 (complementaria del Código Penal) castiga con la pena de prisión de 15 días a 1 año al que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

<sup>9</sup> BIGLIA, Gerardo W. "La Persona Humana. Los Sujetos de Derecho y los animales (no humanos). La protección de los intereses de todos." Trabajo inédito. ("Por ejemplo en Argentina las mujeres votaron por primera vez en el año 1951 y habían adquirido cierta capacidad civil desde el dictado de la ley 11357, del año 1926, no obstante la norma general que restringía la capacidad de la mujer casada se mantuvo en el código civil hasta la reforma del año 1968)."

Sin lugar a dudas el nexo más fuerte entre Derecho Ambiental y Derecho Animal reside en el componente ético que comparten, y que los caracteriza, que tendrá sus variantes según las diferentes posturas ambientalistas y animalistas que se adopten, pero todas parten de aquel punto en común: la ética como directriz.

### **DERECHO AMBIENTAL: ETICA Y SUSTENTABILIDAD.**

El concepto de sustentabilidad, característico del Derecho Ambiental, tiene una base profundamente ligada a lo ético, ya que no solo es sustentable aquello que resulte factible de mantenerse en el tiempo, desde un punto de vista material o físico, sino que además resulte viable desde una óptica ética.<sup>10</sup>

Siguiendo una clasificación de Juan Rodrigo Walsh<sup>11</sup>, podemos advertir que existen diferentes posturas éticas sobre la relación hombre – ambiente, que a grandes rasgos pueden dividirse en dos: antropocéntricas y ecocéntricas.

Así, las posturas éticas antropocéntricas contemplan el valor y la entidad moral del ambiente *desde y hacia* el hombre, pudiendo solo él ser objeto de consideración moral. Para esta línea de pensamiento el ambiente o la naturaleza deben conservarse *por y para el hombre*, porque posibilitan su vida, y tienen valor en cuanto sirvan al humano para satisfacer sus necesidades. El ser humano es la medida de todas las cosas. Aún la conservación de especies animales en vías de extinción se justifica por su utilidad hacia el hombre y no por la especie en sí misma, aunque algunas derivaciones más actuales de esta teoría sostienen la existencia de una cierta obligación de tutela respecto de otras especies.

Por otro lado, existen posiciones ecocéntricas, que sostienen que la naturaleza y sus componentes individuales tienen un valor intrínseco, y su consideración moral se extiende más allá de lo humano. En esta visión, cobra importancia el sistema

---

<sup>10</sup> WALSH, Juan Rodrigo. "Ambiente, Derecho y Sustentabilidad". La Ley. Bs As. Argentina.

<sup>11</sup> WALSH, Juan Rodrigo. Ob. Cit..

ecológico y las complejas interrelaciones entre sistemas naturales y sistemas humanos.

Dentro de este marco, existen posiciones - que algunos consideran extremas - y son las conocidas como de ecología profunda o *deep ecology*. Ellas sustentan la hipótesis Gaia<sup>12</sup>, según la cual, el planeta es un ente viviente, un sistema que se auto regula, buscando siempre un punto de equilibrio.

Sin perjuicio de las críticas que han recibido estas corrientes, por considerarlas extremas, no podemos dejar de advertir que las mismas están tomando un fuerte empuje en la actualidad, y ello obedece claramente a la imposibilidad que ha tenido la ética antropocéntrica a la hora de dar respuesta a los crecientes problemas ambientales.

Se hace necesario mencionar la jerarquía constitucional que estas posturas han adquirido en países latinoamericanos como Bolivia<sup>13</sup>, Ecuador<sup>14</sup> y en cierta forma

---

<sup>12</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "La Pachamama y el Humano". Ediciones Colihue. 2012.-

<sup>13</sup> Constitución de Bolivia de 2009. Art. 33: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". Art. 34: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente."

<sup>14</sup> Constitución ecuatoriana del 2008. Art. 71: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Brasil<sup>15</sup>. También podemos incluir en este grupo a países europeos como Alemania, a través del nuevo texto del Art. 20 de su constitución.<sup>16</sup>

### **PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL: ¿DEBE SER INTERPRETADO A LA LUZ DE UN PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERESPECIES?**

Una de las características fundamentales del Derecho Ambiental, es que se rige por el principio de equidad intergeneracional, que tiene íntima relación con el principio de solidaridad y un innegable sustento ético.

Este principio se traduce en la obligación que pesa sobre quienes actualmente habitamos la tierra, de asegurar a las generaciones venideras el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de administrar el cuidado de los recursos naturales para las nuevas generaciones. Diferentes tratados internacionales hacen referencia a este principio.<sup>17</sup>

Ahora bien, esta obligación surge de la Constitución Nacional, que en su Art. 41 impone a todos los habitantes el deber de preservar el ambiente para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes *sin comprometer las*

---

<sup>15</sup> La ley brasileña de 2008 se declara reglamentaria del Art. 225, & 1, inc. VII de la Constitución Federal de Brasil que al establecer el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado dice: “*Para asegurar la efectividad de este derecho, incumbe al poder público: VII. Proteger la fauna y flora, prohibiéndose, en la forma prevista por la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.*” En KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida. “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales en laboratorios”. Revista Jurídica UCES.-

<sup>16</sup> Artículo 20 de la Constitución Alemana (Modificado 26/07/2002): “*Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional via legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.*”

<sup>17</sup> Entre otros: Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, 3 de marzo 1973, 993 U.N.T.S., 243, preámbulo; Convenio de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 3 (1); Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.-



de las generaciones futuras<sup>18</sup>. Y he aquí el interrogante que nos interesa plantear: ¿debemos interpretar que la obligación de preservar impuesta a todos los habitantes y que surge como *erga omnes* es en beneficio solo del género humano?, ¿o podemos considerar que el mandato constitucional hace referencia también al derecho de generaciones futuras de otras especies a gozar de un ambiente sano, apto y equilibrado para su desarrollo?.

Héctor Jorge Bibiloni, toma posición al respecto y adopta una postura sumamente interesante y que abre amplios puntos de debate, al afirmar que “*es evidente que la Constitución no se refiere únicamente al género humano, pues en este caso diría futuras generaciones humanas*”<sup>19</sup>. Agrega, que hablar de generación es hablar de género y como el género humano es uno solo, debe interpretarse la manda constitucional en un sentido abarcativo, incluyendo las generaciones futuras de todos los seres vivientes, entre las cuales también se encuentra la especie humana, pero no es la única.

Y quizás se trate justamente de ampliar el principio de solidaridad, y comenzar a sentirnos responsables frente a los seres más débiles, disputar derechos no solo para uno mismo sino también para aquellos que no los tienen reconocidos y que tampoco tienen voz, pero que sin dudas son parte de las generaciones futuras.

## **AMBIENTALISMO Y ANIMALISMO o ¿CONSERVACION(ISMO) vs. DERECHOS DE LOS ANIMALES?**

---

<sup>18</sup> Art. 41 de la Constitución Nacional: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*”

<sup>19</sup> BIBILONI, Héctor Jorge. “El Pceso Ambiental”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.-

Hemos visto hasta aquí una breve explicación sobre las diferentes posturas de la ética ambiental, también ciertas similitudes que podemos encontrar entre el Derecho Ambiental y Derecho Animal. Sin embargo, lo cierto es que - si bien podemos desde de un análisis superficial trazar paralelismos y encontrar coincidencias - una vez que nos adentramos en un estudio más profundo y crítico surge una cuestión que nos limita y resulta sustancial: las posturas ambientalistas –aún las mas extremas como la *deep ecology* o las biocentristas – fundan su interés en la conservación de la naturaleza en términos generales y por tanto para ellas, en lo respecta a especies animales no humanas, lo importante es su conservación.

Para el ambientalismo, los animales no humanos son un recurso, un componente más del ecosistema, la fauna. Y esta rama del Derecho se interesa especialmente por la fauna silvestre, que es objeto de su regulación, tendiendo a su conservación.

Siguiendo la clasificación adoptada *supra*, para los pensamientos antropocentristas esta conservación estará justificada por existir un interés humano en ello, y para las ecocentristas por los derechos de todos los entes vivientes que comparten con nosotros el planeta tierra, por la circunstancia de participar conjuntamente en un *todo vivo*<sup>20</sup>.

Y aquí se produce, a nuestro criterio, el punto de inflexión y aparece la bifurcación del camino, tomando una dirección los ecologistas y la opuesta, los animalistas.

Sostiene Zaffaroni *que la ética de la hipótesis Gaia, como culminación del reconocimiento de obligaciones desde el ecologismo profundo incluye la ética del animalismo y la redondea, pues le impide caer en contradicciones que hacen que algunos animalistas se vean en figurillas: ¿Por qué no considerar que es contrario a la ética animalista que un pescador ponga un gusano vivo como carnada o permita que el pez la engulla y sufra muriendo con el anzuelo clavado? ¿Por qué*

---

<sup>20</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "La Pachamama y el Humano". Ediciones Colihue. 2012.-

*no extremar las cosas y caminar desnudos cuidando el paso para no pisar hormigas y con tules en la boca para no engullir pequeñas vidas, al estilo jainista radical?*<sup>21</sup>. Agrega que *la ética derivada de Gaia no excluye la satisfacción de necesidades vitales, pues la vida es un continuo en que todos sobrevivimos, pero excluye la crueldad por simple comodidad y el abuso superfluo e innecesario.* Explica que no es lo mismo sacrificar animales para lucir costosos abrigos que pescar con carnada, y que es preferible hacerlo con carnada que hacerlo con redes y desperdiciar la mitad de los ejemplares recogidos para quedarse con los más valiosos en el mercado.<sup>22</sup> Continúa diciendo Zaffaroni que *la Pachamama es la naturaleza y se ofende cuando se maltrata a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego (...) No impide la caza, la pesca y la tala, pero si la depredación (...).*<sup>23</sup>

Incluso estas posturas ecocéntricas son consideradas por algunas corrientes animalistas como “especistas”.<sup>24</sup>

Al respecto solo diremos, a modo de contextualizar nuestras reflexiones que, partiendo desde la premisa científicamente comprobada de que los animales no humanos son seres sintientes (con capacidad de experimentar sensaciones tales como placer, dolor, etc), sus intereses deben ser – cuanto menos - considerados.

Por lo tanto, y en base a lo expuesto más arriba, desde un punto de vista animalistas, la mera conservación de la fauna – esto es, tomar las medidas necesarias para evitar la extinción de determinadas especies animales – no sería una salida ética, ya que no se estaría considerando el interés de los individuos

---

<sup>21</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob cit.

<sup>22</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob cit.

<sup>23</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl ...op cit.

<sup>24</sup> Especismo: consideración o trato desventajoso de quienes no pertenecen a una determinada especie (o especies). HORTA, Oscar. “*Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*”.-

sino a la especie en su conjunto, como parte integrante de un todo o sistema que es el medio ambiente o la naturaleza, que es lo que realmente se protege.

Para el conservacionismo, propio del ambientalismo, la mirada no se centra en la protección del individuo de una especie por creerlo merecedor de consideración moral, sino por la importancia que tiene debido a pertenecer a esa especie que es conveniente conservar. A la luz de esta postura se justifica, por ejemplo, el exterminio de animales que son considerados plaga y que de alguna manera representan un peligro para el equilibrio ambiental (tanto si la amenaza es contra el hombre como si es contra otras especies de animales, a los que si se desea conservar) medida ésta que de ninguna manera podría justificarse desde un punto de vista antiespecista o animalista. Desde esta óptica, los animales deberían ser tratados como individuos y no como objetos.

Por lo tanto, podemos concluir que, según la mirada ecologista, la relación entre seres humanos y animales es siempre una relación entre sujeto y objeto, mientras que, desde la óptica animalista esta relación se configura como una relación entre sujetos, aunque diversos.<sup>25</sup>

Vemos así que no es posible equiparar el ecologismo al animalismo – como equivocadamente muchas veces se pretende - ya que los fines que se persiguen son diferentes e incluso, opuestos.

### **DERECHO A UN AMBIENTE SANO PARA TODAS LAS ESPECIES: EL GRAN DESAFIO DE LA HUMANIDAD. ALGUNAS BREVES CONCLUSIONES.**

Como adelantáramos, Derecho Ambiental y Derecho Animal comparten sin dudas un componente ético o bioético como columna vertebral, pudiendo ubicarlos en la órbita de los “bio- derechos”, pero a nuestro criterio ello no es suficiente para asimilarlos. Ambas temáticas deben ser consideradas separadamente, aunque

---

<sup>25</sup> POCAR, Valerio. Ob. Cit.-

sus objetivos a veces se toquen o superpongan, las dos perspectivas son diferentes, así como son diferentes los problemas que ellas se plantean y las soluciones que proponen, a tal punto que es probable que tales soluciones se presenten como contradictorias, quizás sin solución.<sup>26</sup>

Más allá de las nuevas tendencias constitucionales latinoamericanas que buscan reconocer derechos a la naturaleza, el derecho a un ambiente sano y equilibrado es considerado hoy como un derecho humano (por y para, desde y hacia el ser humano), lo que evidencia una postura antropocéntrica.

Por el contrario, la finalidad del Derecho Animal es la protección del animal como entidad física individualizada, viva y sensible, y solo tiene que ver con lo humano en el sentido de que regulará su conducta respecto al trato que debe darse a los otros animales (limitando, prohibiendo, sancionando).

Aceptar la existencia de un Derecho Animal (o en su caso, derechos de los animales) implicará no solamente un cambio en los métodos jurídicos, sino también un cambio en la visión del Derecho en general. Es que hablar de Derecho Animal es en realidad mucho más que hablar de una especialidad jurídica o de un nuevo campo del conocimiento. Implica una nueva forma de ver al ser humano en relación a los otros animales y por consiguiente, una nueva manera de concebir el mundo.

La inclusión de la variable ambiental en las instituciones jurídicas obligó –y aún hoy atravesamos esa transición con alguna resistencia- a reorientar todas sus definiciones en otra dirección y esto es justamente lo que también sucederá con el Derecho Animal. Es innegable que con los conceptos clásicos el Derecho se queda sin respuesta para estos nuevos retos.

---

<sup>26</sup> POCAR, Valerio. Ob. Cit.-

Siguiendo a Héctor J. Bibiloni, afirmamos que el Art. 41 de la C.N., *“es la consagración normativa de la tutela del derecho a existir, de la posibilidad existencial de todos los seres futuros, y con esa clausula ambiental quizás uno de los desafíos más grandes de la historia de la humanidad hace su aparición, y es el modo de proveer al reconocimiento de derechos en cabeza de seres que ni siquiera han sido concebidos y que además, tal vez tampoco serán humanos”*.<sup>27</sup>

Esta última y reveladora aseveración, abre las puertas a innumerables debates y nos obliga a cuestionarnos y reflexionar - en definitiva - sobre el fundamento del Derecho mismo.

---

<sup>27</sup> BIBILONI, Héctor Jorge. Ob. Cit.